Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. nº: 45.704/2022

SHELL ARGENTINA S.A. (TF 22390391-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

Buenos Aires, de abril de 2023. ME

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, el 29/04/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación decidió declarar abstracto el amparo por mora interpuesto por Shell Argentina S.A con relación a la solicitud de pago de las sumas reconocidas a su favor por medio de la Resolución del 25/09/2019 -dictada por el Jefe (Int.) de la División Jurídica a cargo de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI en el marco de la Repetición N°1887/2018-.

Para así decidir el Tribunal *aquo* entendió que la Administración había abonado la totalidad de la suma reclamada.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, impuso las costas íntegramente a la demandada AFIP-DGI debido a que el respectivo pago se produjo con posterioridad a la promoción de las presentes actuaciones.

II.- Que, el 15/05/2022, la demandada apeló la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación y expresó agravios, los que fueron replicados por la parte actora mediante presentación del 18/07/2022.

Se agravia con respecto de la imposición de costas a su cargo por cuanto, a su entender, no reviste calidad de “parte” en estos actuados debido a que su intervención se limitó únicamente a informar con respecto al estado del trámite promovido por la amparista sin plantear controversia alguna y, en tales circunstancias, las costas les son inoponibles.

Explica que, en razón al carácter unilateral del procedimiento promovido por la parte actora, no existe una parte “ganadora” y otra “vencida” debido a que no hay un hecho controvertido y, por lo tanto, no existe justificativo para aplicar el principio contenido en la primera parte del artículo 68 del C.P.C.C.N.

Cita jurisprudencia favorable a su tesitura y formula reserva del caso federal.

III.- Que, sentado ello cabe señalar que el artículo 14 de la Ley nº 16.986 establece que: *"Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo."*

Dicho ello cuadra apuntar que, en el caso, la empresa Shell Argentina S.A. promovió amparo por mora el 09/03/2022 a fin de que se le ordenara a la demandada AFIP-DGI que resuelviera la solicitud de pago de las sumas que le habían sido reconocidas a su favor por medio de la Resolución dictada el 25/09/2016 por el Jefe (Int.) de la División Jurídica a cargo de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Microcentro en el marco de la solicitud de repetición tramitada bajo el nº 1887/2018 (ver pags. 5/15 de la actuación incorporada al Sistema Lex 100 mediante DEO nº 6752669).

Ahora bien, en oportunidad de contestar el informe previsto en el artículo 8 de la Ley nº 16.986 (cfr. presentación incorporada a fs. 136/142 mediante DEO nº 6752669) la demandada indicó que la División de Egresos Tributarios había informado que se había procedido a liquidar el importe objeto del presente amparo el 23/03/2022 (ver apartado III.-), dando cuenta de que ése mismo día ingresaría el importe reclamado al sistema pagador a fin de hacer efectivo el pago lo cual, en definitiva, se efectivizó el 25/03/2022 por transferencia al CBU del contribuyente (cfr. constancia obrante a fs. 147).

En tales circunstancias y toda vez que, en la especie, no se configura el supuesto excepcional previsto en el artículo 14 de la normativa de referencia para eximir de las costas a la demandada debido a que el pago antedicho resulta posterior al vencimiento del plazo fijado para la contestación del informe requerido, corresponde confirmar el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento del 29/04/2022 en punto a las costas.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, las costas generadas en esta instancia se imponen a la demandada (cfr. artículo 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

En virtud de las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 15/05/2022 y, en consecuencia, se confirma el

pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios y 2) Imponer las costas generadas en esta instancia a la demandada (cfr. artículo 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.-

Jorge Federico Alemany **Pablo Gallegos Fedriani.**

Fecha de firma: 13/04/2023
Alta en sistema: 14/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#36902640#364555659#20230413110420626